



**VOCES QUE  
TRANSFORMAN**

Dip. Laura Inés Rangel Huerta

Tepic, Nayarit; a 22 de noviembre de 2022.

**MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA  
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.  
P R E S E N T E**



La que suscribe Diputada **LAURA INÉS RANGEL HUERTA**, Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en esta Trigésima Tercera Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y por medio del presente, solicito de su apoyo para que la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON LO QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, misma que se adjunta, se inscriba en el orden del día y se ponga a consideración en la siguiente Sesión Pública de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

**ATENTAMENTE**



  
**DIPUTADA LAURA INÉS RANGEL HUERTA  
REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Tel. 215 2500 Ext. 143  
Email: [dip.laurarangel@congresonayarit.mx](mailto:dip.laurarangel@congresonayarit.mx)

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
[www.congresonayarit.mx](http://www.congresonayarit.mx)

**DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.  
P R E S E N T E.**



La que suscribe Diputada Laura Inés Rangel Huerta, integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON LO QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**; al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



Las niñas, niños y adolescentes y toda persona en general tienen derecho a vivir en familias donde se sientan protegidos y reciban todos los cuidados necesarios para asegurar su mejor desarrollo.

En ocasiones dicha finalidad no se puede concretar y no es posible en determinadas circunstancias, ya sea por violencia doméstica, inmigración o emergencias, así como para los niños, niñas y jóvenes que han sido separados de sus familias o que han perdido el cuidado familiar, el Estado tiene la obligación de garantizar su protección. y brindar diferentes opciones de atención.

El Estado debe tener como prioridad fundamental la protección del núcleo familiar y tiene el deber de facilitar que quien no cuente con una familia, tenga las facilidades jurídicas y sociales para acceder a ella tomando en cuenta los derechos humanos

contemplados en los tratados internacionales y en nuestra legislación tanto a nivel federal como local.

En nuestra carta magna el artículo 4to específicamente se prevén una serie de derechos de las niñas y niños, entre ellos la satisfacción a sus necesidades básicas como son los alimentos, la salud, la educación y a un ambiente sano de esparcimiento que conlleve un pleno desarrollo de los mismos; en la mayoría de los casos los ascendiente y familiares biológicos no pueden satisfacer dichas necesidades por múltiples factores, por lo que la adopción se convierte en una alternativa para poder otorgar un proyecto de vida digna para las niñas, niño, adolescentes y personas con discapacidad.

Ahora bien, el acto de adopción y sus consecuencias, siempre debe ser vista y tratada desde el derecho a la dignidad humana y el interés superior de la niñez, esto con el fin de lograr que los adoptantes tengan las características que permitan un sano desarrollo del adoptado con lo cual se materializa con la inclusión al núcleo familiar de los adoptados respecto a los adoptantes.

Actualmente nos encontramos con distintos problemas multifactoriales, entre ellos la problemática social y legal; pues el tratar la problemática de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a vivir en familia y a un desarrollo pleno sin duda requiere del estudio y regulación de distintas figuras, como son las de sistemas de protección de la niñez, regulación de asistencias sociales e instituciones similares.

Es de concordancia internacional impulsar la desinstitucionalización de la infancia, lo cual hace referencia al proceso mediate el cual la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad habiendo estado institucionalizado, o sea que estuvo en una institución tras la intervención de una autoridad competente. Dejó de estarlo.

Por tal motivo como se dijo anteriormente el Estado debe impulsar las políticas públicas para priorizar la unión familiar y la adopción es una vía para cumplir dicho propósito.

A pesar de que existe un convenio de colaboración para agilizar los procesos de adopción entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las Entidades Federativas; así como un Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el cual armoniza de manera general en nuestro país los derechos básicos de las Niñas, Niños y Adolescentes; a pesar de eso no se ha logrado homologar ni legislar eficazmente sobre el tema de la adopción.

Es bien sabido que los procesos de Adopción en nuestro Estado en muchas ocasiones son muy desgastantes y duran bastante tiempo provocando en primer lugar que niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad pasen largos periodos de tiempo en casas de asistencia públicas y privadas, o en el peor de los casos que se encuentren en estado de vulnerabilidad por estar en las calles, a la espera que se haga efectivo su derecho a contar con una familia que les proporcione las necesidades básicas, protección y afecto para un desarrollo pleno de su personalidad; en segundo lugar al ser procesos muy tediosos y temporalmente largos, además de una serie de lagunas legales que no dejan las reglas claras, provocan en los que pretenden adoptar una decepción y frustración que los orilla a abandonar el proceso de adopción, no pudiendo concretar la pretensión de adoptar y poder brindarle a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad su derecho a vivir en familia.

En nuestro Estado la judicialización de la adopción se rige por el Código civil y de procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Para El Estado De Nayarit, así como el Reglamento Interior Del Consejo Estatal De Adopciones.

Por lo que no existe una Ley específicamente que regule todo lo relativo y a detalle sobre el proceso de adopción, requisitos, derechos, obligaciones, por lo cual es menester presentar esta iniciativa para crear la Ley de Adopciones para el Estado de Nayarit, misma que se compone por los siguientes títulos y capítulos:

Número	Título	Número	Capítulo
1ero	DISPOSICIONES GENERALES	I	DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY
2do	DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS	I	DE LOS PRINCIPIOS RECTORES
		II	DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD ADOPTADOS
3ero	DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN	I	DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR
4to	DE LAS AUTORIDADES Y CERTIFICADOS	I	DEL CONSEJO TÉCNICO ESTATAL DE ADOPCIONES
		II	DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD
		I	DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y

			<b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>
<b>5to</b>	<b>DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN</b>	<b>II</b>	<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN</b>
		<b>III</b>	<b>DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES</b>
		<b>IV</b>	<b>DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL</b>
		<b>V</b>	<b>DE LA ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MEXICO</b>
		<b>VI</b>	<b>DEL ACOGIMIENTO DE PRE-ADOPCIÓN</b>
		<b>VII</b>	<b>DEL SEGUIMIENTO A LA ADOPCIÓN</b>
		<b>6to</b>	<b>DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS</b>
<b>II</b>	<b>DE LOS RECURSOS</b>		

Analizado lo anterior, se propone a consideración la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON LO QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE NAYARIT** para quedar como sigue:

## LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Nayarit, tiene como objeto la restitución del derecho de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles a ser adoptados a vivir en familia.

La interpretación y aplicación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez y de la dignidad humana, en esta Ley se establecen los principios y funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para la adopción.

**Artículo 2.** En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit y de la Ley de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Nayarit.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene como objeto:

- I. Restituir el derecho de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de adopción a vivir en familia;
- II. Establecer los requisitos, pruebas, criterios de evaluación y procedimientos que deben cumplir los solicitantes de adopción ante las autoridades competentes;

- III. Garantizar el respeto de los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de adopción;
- IV. Priorizar el interés superior de la niñez y la dignidad humana en la toma de decisiones relacionadas con los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de adopción;
- V. Establecer las bases respecto al procedimiento administrativo de adopción y que cumplan las formalidades procesales para el procedimiento judicial de adopción; y
- VI. Determinar las bases generales para la participación del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de adopción.

**Artículo 4.** La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones y facultades, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Nayarit, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, a las autoridades de los Gobiernos Municipales, a los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, así como a los Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que conforme al marco normativo aplicable coadyuven con o auxilien al Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y persona con discapacidad susceptibles de adopción.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Abandono:** El desamparo que sufre un menor que, conociendo su origen, es colocado en riesgo por quienes conforme a la ley tienen la obligación de protegerlo y cuidarlo;

- II. **Acogimiento Pre-Adoptivo:** Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca evaluar la adaptabilidad de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción al nuevo entorno de familia que pretende adoptarlo;
- III. **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- IV. **Adolescente:** Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menor de 18 años de edad;
- V. **Adopción:** Acto jurídico irrevocable en el cual se confiere la calidad legal de hija o hijo de la persona o personas adoptantes a la niña, niño o adolescente adoptado, y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación de parentesco civil y filiación jurídica, que sustituye el biológico, extinguiendo todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción que subsisten los impedimentos matrimoniales.
- VI. **Certificado de idoneidad:** Documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, a través del Consejo, en virtud del cual se determina si las personas solicitantes cuentan con las condiciones psicológicas, sociales, médicas y jurídicas adecuadas para la integración de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción en su núcleo familiar a través de la adopción;
- VII. **Consejo:** El Consejo Técnico Estatal de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit;

- VIII. **DIF Estatal:** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit;
- IX. **DIF Municipales:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado de Nayarit;
- X. **Familia de acogimiento pre-adoptivo:** Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa, que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y dignidad humana.
- XI. **Familia de origen:** Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;
- XII. **Familia extensa:** Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;
- XIII. **Interés superior del menor:** Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;
- XIV. **Interés superior de la persona con discapacidad:** Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las personas con discapacidad susceptibles de adopción como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;
- XV. **Juez:** El Juez de Primera Instancia que conozca en materia familiar, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

- XVI. **Ley:** La Ley de Adopciones para el Estado de Nayarit;
- XVII. **Niña o niño:** Persona de hasta doce años de edad incumplidos;
- XVIII. **Persona con Discapacidad:** Toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- XIX. **Principio de subsidiariedad:** Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;
- XX. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit;
- XXI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Nayarit.
- XXII. **Seguimiento:** La serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptante para asegurarse de que la convivencia, adaptabilidad o adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado; y
- XXIII. **Solicitante (s):** La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un Certificado de Idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales y para desarrollar como hijo propio a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que es adoptable.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 6.** Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, los siguientes:

- I. El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de adopción ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;
- II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;
- III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal;
- IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y con su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;
- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño,

niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior; El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños, adolescentes y y personas con discapacidad en la atención de los mismos; y
- VII. El principio Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

**Artículo 7.** Para los fines de esta Ley se prohíbe:

- I. La adopción durante el tiempo de gestación;
- II. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, locales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;
- III. El lucro, así como la obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa de la persona adoptada, o por cualquier persona, así como por personas funcionarias o trabajadoras de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- IV. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños,

adolescentes o personas con discapacidad, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley.

No obstante, lo anterior, los primeros podrán proponer a las posibles personas adoptivas, lo cual se encontrará supeditado, invariablemente, a la determinación de idoneidad de los mismos y al interés superior de la niñez e interés superior de la persona con discapacidad

No será considerada como privada la adopción realizada entre parientes consanguíneos, ascendientes o colaterales, hasta el cuarto grado;

- V. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la fiscalía general del Estado de Nayarit presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad;
- VI. A los Centros de Asistencia Social o familias de acogida, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser solicitantes y cualquier niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se encuentre bajo su cuidado y sea factible su adopción, sin autorización expresa del Consejo;
- VII. El contacto de las madres y padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño, un adolescente o una persona con discapacidad susceptible de adopción, con la persona adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de

edad. Niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de las personas adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

- VIII. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción;
- IX. El matrimonio entre la persona adoptante y la adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la persona adoptada con los familiares de la adoptante o sus descendientes;
- X. Ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que las personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos; y
- XI. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad como valor supletorio o reivindicatorio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD ADOPTADOS**

**Artículo 8.** La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción será irrevocable.

**Artículo 9.** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

**Artículo 10.** En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN**

#### **CAPÍTULO UNICO**

##### **DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR**

**Artículo 11.** Tiene capacidad para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio, siempre que sea lo más favorable para el adoptado.

Pueden adoptar, a uno o más niñas, niños y adolescentes, o a una persona con discapacidad, siempre que entre el (íos) solicitante (s) y el adoptado exista una

diferencia de más de diecisiete años de edad y no se afecte el interés superior de la niñez ni de la dignidad humana.

El o los solicitantes deberán acreditar, además:

- I. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;
- II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el DIF Estatal a través del Consejo Técnico Estatal de Adopciones;
- III. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;
- IV. Tener medios de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;
- V. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse; el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes; tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

- VI. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;
- VII. No haber sido condenado a la pérdida de la patria potestad; y
- VIII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit.

**Artículo 12.** Los esposos o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, en caso contrario se atenderá lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

**Artículo 13.** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, las personas y las instituciones que establece el Artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

**Artículo 14.** El Juez competente deberá asegurarse de que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad sujeta a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

- I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;
- II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y

- III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

**Artículo 15.** No puede adoptarse a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS AUTORIDADES Y CERTIFICADOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DEL CONSEJO TÉCNICO ESTATAL DE ADOPCIONES**

**Artículo 16.** Se crea el Consejo Técnico Estatal de Adopciones como órgano colegiado adscrito al DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o personas con discapacidad sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

**Artículo 17.** El Consejo estará integrado por:

- I. Presidente Ejecutivo, que será el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit;
- II. Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Consejero vocal, El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes;

- IV. Consejero vocal, El Fiscal General del Estado de Nayarit o la persona que este designe;
- V. Consejero vocal, que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la persona que este designe;
- VI. Cuatro consejeros vocales designados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, los que serán un médico, un psicólogo, un abogado y un trabajador social respectivamente; y
- VII. Consejero vocal, que será un representante de las instituciones públicas o privadas, cuyo objeto sea procurar la adopción;

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 18.** Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en el mismo.

Por cada consejero se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito ante la Secretaría técnica.

**Artículo 19.** El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil, quienes tendrán voz, pero no voto.

**Artículo 20.** El Consejo Técnico Estatal de Adopciones, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. El Consejo se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y extraordinaria previa convocatoria por el Presidente Ejecutivo del mismo o por lo menos cuatro integrantes del Consejo, para sesionar se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo;

- II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;
- IV. Aceptar o rechazar las solicitudes según la viabilidad de la adopción;
- V. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- VI. Conocer debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y la emisión del Certificado de Idoneidad;
- VII. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la resolución del Juez;
- VIII. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;
- IX. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes en adaptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre-adoptiva;
- X. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre-adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;
- XI. Aprobar y expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos;
- XII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;

- XIII. Acordar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;
- XIV. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, hasta que aquél cumpla la mayoría de edad, en la forma y términos que se establecen en el Reglamento; y
- XV. Las demás que se deriven de la aplicación de esta ley y las que determine el reglamento.

**Artículo 21.** El presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;
- III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y las que determine el reglamento.

**Artículo 22.** El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;
- II. Formular el orden del día de dichas sesiones;

- III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente y persona con discapacidad, a los miembros del Consejo;
- IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;
- VII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y
- VIII. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 22.** Los Consejeros Vocales tendrán las siguientes funciones:

- I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

**Artículo 23.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Ordenar de así considerarlo necesario, visitas o entrevistas a quienes ostenten la Patria Potestad de una niña, niño, adolescente o persona con

- discapacidad susceptible de adopción y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;
- II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
  - III. Presentar ante el Consejo Técnico el dictamen de adaptabilidad y pre-acogimiento;
  - IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;
  - V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo;
  - VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;
  - VII. Llevar un estricto control de niñas, niños o adolescentes y personas con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
  - VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, *previamente al proceso de adopción*;
  - IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley;
  - X. Emitir los Certificados de Idoneidad que se le requieran, previa autorización del Consejo;

- XI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;  
y
- XII. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decreta la adopción.

**Artículo 24.** Contra las resoluciones del Consejo podrán interponerse los recursos que correspondan.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD**

**Artículo 25.** Para obtener el Certificado de Idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

- I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recámaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el (los) solicitante (s);
- III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;
- IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias que acrediten lo ahí expuesto;

- V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial o Institución privada, certificada por la Secretaría de Salud que acredite su buen estado de salud. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;
- VI. Certificado Médico que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos, expedido por Institución Oficial o Institución Privada certificada por la Secretaría de Salud;
- VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluyan los datos en los cuales pueden ser localizados; éstas no podrán ser expedidas por familiares;
- VIII. Acta de nacimiento original o copia certificada de la misma;
- IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;
- X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;
- XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;
- XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;
- XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;
- XIV. Una fotografía de cada uno de los solicitantes;
- XV. Constancia de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la secretaria de Seguridad Ciudadana o autoridad competente del Estado donde radiquen. La existencia de antecedentes penales no impide

por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;

- XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal del DIF Estatal;
- XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del DIF Estatal y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite el DIF Estatal;
- XVIII. Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;
- XIX. Constancia de haber acreditado las capacitaciones y pláticas que el DIF Estatal a través de lo que su reglamento determine; y
- XX. Las demás que señalen el Reglamento de la presente Ley o determine el Consejo.

El Consejo, realizará las acciones tendientes y convenios de colaboración para que los tramites y documentos requeridos para tramitar el certificado de idoneidad sean de bajo costo o gratuitos para quien lo solicite.

**Artículo 26.** Para los efectos de validez de los distintos certificados médicos, no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses, para los signados por instituciones de salud privadas, contendrán además la certificación o autenticación de la Secretaría de Salud.

**Artículo 27.** La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de Idoneidad, por parte del Consejo.

**Artículo 28.** Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 de esta Ley, el Consejo expedirá el certificado de idoneidad o notificará su no idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Una vez se tenga el certificado de idoneidad el o los solicitantes podrán iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

**Artículo 29.** El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de tres años a partir de su expedición, debiendo actualizar cada seis meses, a partir de su emisión, los documentos señalados en el artículo 24 fracción V, VI, IX, XI, XV y XVI; si transcurrido el plazo de dos años, el solicitante no realiza el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, deberá solicitar la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente Ley.

En los casos en que los solicitantes de adopción de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de adopción en estado de vulnerabilidad se encontraren en el periodo de adaptabilidad o acogimiento pre-adoptivo, el Certificado de Idoneidad no perderá vigencia.

El Consejo negará el Certificado de Idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN**

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 30.** Se considerarán niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad por su exposición continua a la calle, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros de Asistencia Social del Estado. Siendo deber de éstos, informar al DIF Estatal, en un término de setenta y dos horas, sobre las personas interesadas en adoptar o personas con intención de otorgar a su hija o hijo en adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.

**Artículo 31.** El proceso de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, se iniciará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

**Artículo 32.** Las niñas, niños o adolescentes que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros de Asistencia Social Públicos del Estado o Municipios en los cuales fueron encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido este término, no se encontrare o presentare familiar alguno, o no se acreditará su parentesco, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus competencias, expedirá declaratoria de expósito, acompañando las diligencias realizadas que sustenten, la determinación de tal situación y se canalizará para su asistencia a la institución pública o privada que la Procuraduría determine, dependiente del Sistema, siendo hasta entonces cuando deba ser registrado su nacimiento como expósito. De conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 33.** Previo a los procesos de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas con discapacidad, la Procuraduría, analizará

los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

**Artículo 34.** El DIF Estatal emitirá un informe que sirva para determinar el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar de conformidad con el artículo 33.

**Artículo 35.** Al emitirse el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar señalado en el artículo 33, la Procuraduría, en el ámbito de sus facultades, promoverán el Juicio de pérdida de patria potestad ante la autoridad judicial competente.

Iniciado el Juicio de pérdida de la patria potestad, la Procuraduría asignará a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a una familia de acogimiento, de conformidad a lo establecido por esta Ley y privilegiando el interés superior de la niñez.

**Artículo 36.** Una vez realizada la asignación, en un plazo no mayor de cinco días se hará la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento.

**Artículo 37.** Realizada la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento o decretada la adopción por parte del órgano jurisdiccional, los adoptantes no podrán devolver a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al Sistema, sino solo mediante petición expresa ante la autoridad judicial competente.

Decretada la adopción por el Juez competente, la Procuraduría iniciará el proceso de seguimiento, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.

**Artículo 38.** Durante el periodo de acogimiento, se promoverá el Juicio de adopción.

**Artículo 39.** El DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Nayarit, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

**Artículo 40.** Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor de edad pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar al DIF Estatal, en el ámbito de su competencia, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor de edad con copia certificada de su acta de nacimiento, identificación oficial vigente de quienes ostenten la patria potestad del menor de edad y demás documentos que prueben su filiación;
- II. El consentimiento por escrito de otorgar a su hija o hijo en adopción, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial; y
- III. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a su hija o hijo.

**Artículo 41.** Para los efectos del artículo anterior, el DIF Estatal en el ámbito de sus facultades, levantarán un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.** Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido otorgados en adopción conforme al artículo 40 de esta Ley, adquieren el carácter de expósitos para todos

los efectos legales; por lo que, se deberá hacer de conocimiento al DIF Estatal y ésta a su vez, al Consejo.

**Artículo 43.** Teniendo conocimiento el Consejo, asignará el acogimiento pre adoptivo en un término de treinta días.

**Artículo 44.** En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al DIF a través de la Procuraduría o en su caso ante el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio, con el propósito de que sea dado en adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

- I. Se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial, acreditando domicilio actual;
- II. El menor de edad haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento; y,
- III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el DIF se acabó o se perdió previamente. En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y se considerará abandonado o expósito, según corresponda.

**Artículo 45.** El titular de la Procuraduría, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal que reciba a un menor de edad de inmediato lo pondrá bajo

cuidado de la Procuraduría junto con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si lo considera necesario.

A partir de ese acto el Sistema DIF de Nayarit de forma directa e institucional desempeñará el cargo de tutor del menor de edad, quedando bajo resguardo y protección bajo la figura de acogimiento residencial en tanto se resuelve su situación jurídica.

**Artículo 46.** Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con la niña, niño o adolescente que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por el propio DIF Estatal, intentando la reunificación familiar, siendo este procedimiento de manera voluntaria y tomando en consideración los motivos de la entrega.

**Artículo 47.** Durante ese término el DIF Estatal, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan reunificarlo a su familia de origen o extensa de tal manera que se garantice su interés superior.

**Artículo 48.** Una vez transcurrido dicho término, habiéndose cerciorado de la imposibilidad para la reunificación familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES**

**Artículo 49.** Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan

adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

**Artículo 50.** Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para los efectos legales que correspondan.

El Juez no podrá conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de Idoneidad.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 51.** La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

**Artículo 52.** En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

**Artículo 53.** En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

**Artículo 54.** En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;
- II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niña, niño o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;
- III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;
- IV. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en el país, la adopción internacional, obedece al interés superior de la niñez;
- V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;
- VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;
- VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y
- VIII. Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

**Artículo 55.** En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

## CAPITULO QUINTO

### DE LA ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MEXICO

**Artículo 56.** La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional. Los extranjeros residentes en Nayarit, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones sobre la adopción internacional establecida en esta Ley.

Los extranjeros residentes en la entidad, con una permanencia mayor a dos años, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 57.** En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre la persona que pretende adoptar consienta la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que tomará en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

**Artículo 58.** Los extranjeros radicados en México que pretendan adoptar, deben acreditar su legal estancia en el país de conformidad con la ley de migración, cubrir los requisitos que establecen este ordenamiento y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.

**Artículo 59.** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia debe verificar y determinar:

- I. Que la niña, niño o adolescente es adoptable;
- II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño o adolescente, se observe que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;
- III. Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente sin que medie pago o alguna clase de compensación y constar por escrito;
- IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país; y
- V. Que aceptan expresamente que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría, realice el seguimiento de la adopción por el plazo que sea necesario.

**Artículo 60.** Se deberá exhibir la autorización otorgada por las autoridades del país de los adoptantes, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona adoptada, además de garantizarle la protección de sus leyes. Los adoptantes tienen la obligación de informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe la adoptada o

adoptado, a la autoridad judicial de la adopción o al consulado mexicano en su país. Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por los pretendientes adoptantes.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DEL ACOGIMIENTO DE PRE-ADOPCIÓN**

**Artículo 61.** Acogimiento de pre-adopción se entiende al periodo previo de convivencia de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con su previsible familia adoptiva, con el fin de que este (o esta) viva lo más pronto posible en un ambiente familiar y para comprobar que las relaciones que se establezcan entre ellos pronostiquen un buen desarrollo de los lazos familiares, aplicándose la misma medida a los acogidos por una persona o compañeros extramaritales.

**Artículo 62.** El periodo previo de adaptabilidad deberá realizarse mediante un esquema progresivo de convivencias y acogimiento pre-adoptivo con la finalidad de buscar la integración y adaptabilidad entre la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad y los solicitantes. Una vez que se hayan llevado a cabo las convivencias, se deberá evaluar la compatibilidad y posible integración al núcleo familiar de manera supervisada, sin que este proceso constituya la transmisión de la tutela sobre quien se pretende adoptar.

**Artículo 63.** La casa de asistencia social pública o privada que tenga acogido a una niña, niño o adolescente por su estado de desamparo más de tres meses y haya elevado la solicitud judicial de pérdida de la patria potestad o de adopción, lo podrá dar en acogimiento de pre-adopción, formalizándose ante la autoridad judicial a petición de quien acogió al infante, siempre que los acogedores reúnan los requisitos legales para adoptar.

**Artículo 64.** Cuando las personas que ejercen la patria potestad de una niña, niño o adolescente lo entreguen voluntariamente a una institución social pública o

privada o no se conozca el nombre de sus progenitores, no se requerirá que transcurra el tiempo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 65.** Las convivencias de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción con las personas solicitantes serán supervisadas por personal especializado y autorizado por la Procuraduría, que deberán remitir el reporte correspondiente que se integrará al expediente.

**Artículo 66.** Las primeras convivencias deberán ser llevadas a cabo en las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social en donde habite la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, o bien, en el lugar que disponga el personal especializado de la Procuraduría. El número y modalidad de estas dependerá de las condiciones específicas de quien se pretende adoptar.

En todo caso, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, una vez analizados los reportes remitidos por los especialistas supervisores, permitirán las convivencias externas.

**Artículo 67.** Las convivencias podrán ser ampliadas, limitadas o suspendidas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, cuando lo soliciten:

- I. Los estudios emitidos por el personal jurídico, psicológico, médico o de trabajo social de la Procuraduría;
- II. La familia de acogida o las personas representantes de las Instituciones de Asistencia Social que albergan a la niña, niño o adolescente;
- III. Los resultados de las valoraciones de la integración familiar de la niña, niño o adolescente y su dinámica.

**Artículo 68.** El personal especializado responsable del seguimiento a las convivencias deberá remitir al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, el reporte con los resultados de las convivencias externas. De ser favorables, esta autorizará el egreso provisional para que se lleve a cabo la convivencia domiciliaria por los días que se determine.

**Artículo 69.** Al momento en que egrese provisionalmente una niña, niño o adolescente a efecto de que se desarrollen las convivencias domiciliarias, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría correspondiente levantará un acta en la que se asienten las condiciones y circunstancias en las que se encuentran los menores al momento de entregarlos a las personas solicitantes, misma que será firmada por quienes intervengan en dicho egreso provisional.

**Artículo 70.** De ser favorables las convivencias, generando un vínculo afectivo entre la niña, niño o adolescente y los solicitantes y existiendo una integración familiar y una dinámica establecida, se presentará el dictamen de adaptabilidad para su aprobación a efecto de dar inicio con el acogimiento preadoptivo.

**Artículo 71.** En el acogimiento pre-adoptivo el personal autorizado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, realiza la entrega provisional de la niña, niño o adolescente a los solicitantes asignados, debiendo formalizarla por escrito y firmar el acta las personas que intervengan.

**Artículo 72.** Transcurridos por lo menos diez días hábiles de acogimiento pre-adoptivo, el personal de Psicología y Trabajo Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría correspondiente, emitirá un informe que deberá entregar al Consejo con el expediente de los solicitantes. De resultar favorable el informe correspondiente, deberá remitir el

expediente dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del citado informe, a efecto de iniciar el trámite de adopción ante la autoridad judicial competente.

**Artículo 73.** En los casos que se constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogimiento Pre-adoptivo, o cuando se verifique cualquier tipo de violación a sus derechos, se procederá a iniciar el procedimiento de revocación a fin de reincorporarlos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

**Artículo 74.** El acogimiento pre-adoptivo cesa por resolución judicial, por haber concluido el plazo señalado por la autoridad judicial o por haberse consumado la adopción

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **DEL SEGUIMIENTO A LA ADOPCIÓN**

**Artículo 75.** El seguimiento a la familia adoptiva deberá continuarse por tres años más contados a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada del procedimiento de adopción.

**Artículo 76.** El seguimiento será realizado por el personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría correspondiente, debiendo realizar reportes donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, mismos que serán remitidos a la autoridad judicial competente.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar. Se podrá hacer uso de toda la tecnología que existe actualmente.

**Artículo 77.** A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia adoptiva y entorno, así como para conocer la evolución de su

desarrollo, se realizará el seguimiento por lo menos cada seis meses durante los tres años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria, sin perjuicio que por circunstancia especial y previo aviso a la familia adoptiva se realice alguna de carácter extraordinaria.

Para el caso de las personas solteras que hayan adoptado, se les dará seguimiento durante cinco años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria.

**Artículo 78.** El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

**Artículo 79.** Ante la imposibilidad de dar el seguimiento a que hace referencia el artículo anterior, se deberá realizar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para tal efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

**Artículo 80.** Cuando del seguimiento de la adopción se desprenda que las condiciones de la niña, niño o adolescente no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias, garantizando el interés superior del menor.

**Artículo 81.** Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información de que dispongan, relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 82.** A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

**Artículo 83.** Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

**Artículo 84.** Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. El Sistema, cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tenga conocimiento de cualquier actuación judicial contraria a la presente Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS RECURSOS**

**Artículo 85.** Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

**Artículo 86.** El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 87.** La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y
- IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

**Artículo 88.** El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.

En la sustanciación de este recurso se observarán las reglas señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 89.** Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

**Artículo 90.** Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Iniciada la vigencia de la presente Ley, su Reglamento se expedirá en un término que no excederá de ciento ochenta días naturales.

**TERCERO.** El Consejo Técnico Estatal de Adopciones contará con un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para su integración y funcionamiento.

**CUARTO.** Los procedimientos de adopción en trámite deberán regularizarse para continuarse conforme a la presente legislación, salvo que se hayan generado derechos consumados o adquiridos.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA LAURA INÉS RANGEL HUERTA**  
**REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**